

# LA CONCORDIA

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE TAMAULIPAS.



*Son obligaciones del Mexicano :*

1.º *Profesar la religion de su Patria, observar la Constitucion y las leyes, obedecer las autoridades. (Art. 3.º de la 1.ª ley constitucional.)*

*Las subscripciones á este Periodico se pagarán adelantadas en las Administraciones de rentas del Departamento á razon de cuatro rs. al mes, y se recibirá franco de porte á los foraneos. Las de esta Capital se reciben por trimestres adelantados en la Sria. del Gobierno á razon de cuatro pesos anuales.*

*Ciudad=Victoria, Junio 3 de 1837.*

**Núm. 1.**

### ***Del Departamento.***

El dia 29 proximo pasado ha prestado el juramento legal y tomado posesion del Gobierno del Departamento el Exmo. Sr. Don José Antonio Quintero y Barberena, nombrado por el Exmo. Sr. Presidente de la Republica á propuesta en terna de S. E. la Junta Departamental, y previo el dictamen del Consejo de Gobierno. Avisado de la hora en que debia presentarse á la sesion publica acompañado de las autoridades de la capital y Ciudadanos notables, despues del acto del juramento volviendo al Sr. Presidente Don Ignacio Guerra dijo : "Es la tercera vez que dejo la tranquilidad de una vida privada y laboriosa para consagrarme al servicio de mi patria : si por este desprendimiento merezco algo, que sea la indulgencia de mis conciudadanos en los errores propios de la naturaleza del hombre.

Invoco en mi auxilio á la Divina Providencia, y los consejos de esta Exma. Junta Departamental, y yo protesto que jamas me separaré de la observancia de las leyes que circunscriben mi autoridad." El Señor Guerra en contestacion pronunció : "La Exma. Junta que tengo el honor de presidir ha protestado guardar una union reciproca é inviolable, usando de un temperamento suave, y de aquel acatamiento que las leyes exigen para hacer la felicidad general de los subditos de una nacion libre é independiente ; y observando estos propios sentimientos en V. E. se congratula conmigo, y dandose la enhorabuena avanza á presagiar el engrandecimiento de los pueblos que hoy forman el Departamento de Tamaulipas." Levantada la sesion y devueltos á su alojamiento donde le esperaba el Sr. Don José Antonio Fernandez Yzaguirre tomó éste la palabra dirijiendose á S. E. el Gobernador : "Exmo. Señor --Hace veinte meses que por un favor muy singular con que quiso honrarme el Supremo Gobierno Nacional, gravita sobre mis debiles hombros la pesada carga de la administracion politica interior de este Departamento. Convencido de mi insuficiencia, ansiaba

por el momento en que debiera resignar el mando en manos mas diestras que las mias, el cual ha llegado felizmente, pues siendo V. E. el escogido conforme á la ley, para ocupar la Magistratura superior de Tamaulipas, y habiendo prestado el juramento en este estilo, disfruto la mas placentera satisfaccion al anunciarle que está V. E. en posesion del distinguido empleo con que el Supremo Gobierno atendiendo á sus reelevantes meritos lo ha condecorado ; asegurandole que soy el primero en congratularme con V. E. por una contecimiento tan fausto.—*He dicho.*—Contestó S. E. "V. E. ha puesto en mis debiles hombros la responsabilidad y peligros de una Magistratura á que he estado muy distante de aspirar : pero al mismo tiempo me señala la senda unica que conduce al buen nombre á la insigne reputacion.

Al dejar V. E. en mis manos la ejecucion de las leyes, se retira á disfrutar los gozes que yo he abandonado por obediencia, y la posteridad recordará agradecida, que en el tiempo de su accion gubernativa, conservó la paz y sosiego publico."

Nos damos el parabien de poseer un Magistrado integro y cuya providad ha sido conocida en los destinos en que el Departamento lo ha obligado ocupar sin duda la lenidad y macedumbre de que hace un merito singular, promete á los pueblos cuanto puedan desear en tiempos angustiados, y de calamidad experimentada en el Departamento el fatal año de 1836.

Al tomar en sus hombros la onerosa carga del mando ha querido se espida la circular que damos á continuacion : deseamos que correspondiendo á las esperanzas que se han creado por su espontanea aceptacion del Gobierno y las circunstancias bien recomendables de nacimiento en el Departamento y porcion de propiedades territoriales en el mismo coopere á la concordia de sus compatriotas de una manera feliz, tolerando hasta cierto punto los abances de la exaltacion de las pasiones, resultado de diferencia de opiniones en unos, de intereses individuales en otros, y de aspirantismo en los mas ; cuando se advierta que la aptitud, el verdadero patriotismo y el espiritu de concordia preside á sus deliberaciones y providencias.



Secretaría del Gobierno del Departamento de Tamaulipas.—CIRCULAR.—Hoy ha prestado el juramento de la ley el Exmo. Sr. D. José Antonio Quintero y tomado en consecuencia posesion del Gobierno de este Departamento á que ha sido nombrado por el Exmo. Sr. Presidente de la República oido el dictamen del Consejo de Gobierno y á propuesta en terna de la Exma. Junta Departamental; y al prevenirme participarlo á las autoridades de las ciudades y villas del mismo Departamento, me ordena manifestarles que al dirigirseles S. E. por mi conducto ofreciendoles su constante anelo por la observancia de las leyes y conservacion de la quietud publica, les recomiendo muy eficazmente este unico y especial objeto de la autoridad, base esencial del buen Gobierno.

S. E. está persuadido de que se alcanza este bien positivo cuando son acatadas las autoridades constituidas, y consagran su vigilancia á que ningun acontecimiento turbe la paz publica, obrando con aquella lenidad que inspira la legitimidad de su origen, y por eso juzga indispensable que todos se actuen de la necesidad en que estamos del sosiego despues de muchos años de agitacion.

Espera pues S. E. de todos sus compatriotas la docilidad y la intima persuasion de que interesado como el que mas en la prosperidad del Departamento por sus propiedades territoriales, se convenzan de que la parte que le toca en su felicidad no es pequeña, y que seria muy grande, su desgracia si por turbaciones ecsaltadas por una libertad que solo en la observancia de las leyes se encuentra garantizada, llegara á ser testigo de su desolacion.

El primero en sostener los derechos legales del pueblo no descansará un momento S. E. para inspirarle la confianza que garantizan ocho años consagrados á su servicio y representacion en los congresos generales de la Nacion, espontaneamente electo siempre, sin mas aspiraciones que su abundancia y prosperidad. Este es el objeto esencial á que S. E. se dirige, y se contemplaría felice si la divina Providencia llegase á concederle tamanía ventura. Por lo mismo me encarga que al manifestar á V. S. sus propósitos, le prevenga tenga la bondad de hacerlos entender al pueblo de quien S. E. espera que coadyuvará eficazmente á su logro por la mediacion de V. S. y de las demas autoridades de ese punto, á quienes tengo el honor de repetirles las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad Ciudad Victoria Mayo 29 de 1837.  
—Francisco Villaseñor, Secretario.—Se circulò á los Ilustres Ayuntamientos del Departamento.

Secretaría del Gobierno del Departamento de Tamaulipas.—CIRCULAR.—Habiendo sido nombrado Gobernador Constitucional de este Departamento el Exmo. Sr. D. José Antonio Quintero, y otorgado en este dia el juramento prevenido en la ley, queda desde luego en ejercicio de las funciones que le corresponden, cesando en ellas el Exmo. Sr. Gobernador interino D. José Antonio Fernandez Yzaguirre de cuya orden lo participo á V. S. repitiendole las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad Ciudad Victoria Mayo 29 de 1837.—Francisco Villaseñor, Secretario.—Se circulò á los Ilustres Ayuntamientos del Departamento.

Gobierno del Departamento de Tamaulipas.—El Ciudadano José Antonio Quintero y Barbarena Gobernador Constitucional del Departamento de Tamaulipas.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado el decreto que sigue

“El Exmo. Sr. Presidente interino de la República

se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de la autorizacion que me concede el decreto del Congreso general de 20 de Setiembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente.

### Pauta de comisos para el comercio interior. CAPITULO I.

*Requisitos con que han de caminar los cargamentos.*

Art. 1.º Todos los generos, frutos y efectos comerciables, cuyo valor exceda de cincuenta pesos, caminarán con guia expedida precisamente por el alcabalatorio de donde se estraigan, quedando los remitentes obligados á presentar la tornaguia.

Art. 2.º Los licores caminarán con guia, sea cual fuere su valor, y solo podrán expedirse pases para ellos siempre que sea en corta cantidad, y precisamente para el consumo de particulares, satisfechos de esta circunstancia, bajo su responsabilidad, los respectivos administradores ó receptores, con obligacion de espresarlos asi en los pases.

Art. 3.º Los generos, frutos y efectos, hasta cincuenta pesos de el valor de ellos, y no del monto de los derechos, se conducirán con pase expedido por el alcabalatorio de donde salgan.

Art. 4.º A las guias que se libren por las aduanas marítimas, acompañará factura firmada por el remitente, en que ademas de espresarse el por menor de lo que contenga cada fardo, cajon ó bulto con la marca y número con que se señalare, se especifique tambien en los lienzos y otros tejidos el ancho de estos.

Art. 5.º Las guias de aduanas terrestres deberán igualmente presentarse acompañadas de factura, con espresion del número, peso ó medida, calidad y precios de los generos ó mercancias, distinguiendose la marca y numero de cada tercio ó pieza, y de lo que cada una de ellas contiene.

Art. 6.º En toda factura ha de mencionarse: Primero, el nombre del arriero ó conductor de la carga; Segundo, el del consignatario; Tercero, los lugares á que se dirige, que no pasarán de tres, y que se denominarán espresamente; Cuarto, el numero de bultos por guarismo y en seguida por letra; sin que la misma factura contenga abreviatura alguna en los nombres de medidas ó pesos de las correspondientes mercaderias, nominandose estas con las voces con que son conocidas en el idioma español, y no en otro extranjero, á menos que sea algun efecto nuevo no conocido, en cuyo caso los administradores lo anotarán asi en las facturas.

Art. 7.º En los pases de las aduanas marítimas se espresará el por menor de los efectos, y los derechos de arancel ó aforo de cada uno, y en iguales documentos de las terrestres se harán las distinciones determinadas para las facturas en los artículos 5.º y 6.º Si no cupiere en los pases la debida explicacion, se les agregará factura que la contenga exhibida por el remitente ó conductor. En consecuencia queda prohibido el aforo hecho en general, ó que comprenda á dos ó mas diferentes mercancias, pues ha de hacerse el de cada una con separacion.

Art. 8.º Los equipajes deberán caminar con pase, y solo se entenderá por equipaje, la ropa, muebles y otros utensilios para el uso personal y domestico, cuya calificacion se deja á la prudencia y celo de los administradores.

Art. 9.º Para la circulacion de los efectos que se estraigan de los pueblos, haciendas, ó ranchos, donde no haya alcabalatorio, se ocurrirá á pedir la guia ó pase á la aduana ó receptoría á que pertenezcan aquellos puntos.

Art. 10. Cuando los efectos se conduzcan á pueblo hacienda ó rancho, donde no haya alcabalatorio, la guia ó pase irá precisamente dirigida á la aduana ó



receptoría á quien correspondan aquellos puntos, con obligación que se impone al dueño ó conductor de presentar el cargamento directamente á la aduana ó receptoría del tránsito mas inmediata al lugar de su destino (si no estuviere al paso el alcabalatorio para donde va la guía) á fin de que allí se reconozca y confronte con la carga, anotándose en la misma guía haberse hecho este reconocimiento.

Art. 11. Las piezas de oro y plata en pasta quintadas que se conduzcan de un punto á otro interior de la República, caminarán con guía y factura que esplice el número de piezas, su peso y ley, presentándose además, en el acto, constancia por escrito de quedar satisfechos los derechos señalados en el decreto de 22 de Noviembre de 821. Las no quintadas, se trasportarán también con guía y factura, espresándose el número de piezas y su peso, prohibiéndose á las aduanas ó receptorías expedirla para fuera de aquellos lugares que no tengan oficina de ensaye, dirigiendo á esta las piezas el administrador ó receptor, para que en ella se quinten y paguen los derechos establecidos, exigiendo el correspondiente recibo.

Art. 12. La tornaguía de la plata y oro en pasta, siempre que conste el quinto y el pago de derechos de que habla el primer miembro del artículo anterior, se expedirá sin mas requisitos por la aduana ó receptoría de su destino; pero si se tratase de la no quintada, los administradores no deberán darla hasta que el conductor ó dueño les justifique, con el correspondiente documento, la satisfacción de derechos.

Art. 13. El oro y plata amonedado que se lleve á los puertos de la República, ha de caminar igualmente con guía y factura, espresándose el número de bultos y cantidades, con distinción de los de oro y plata, con obligación de presentar la tornaguía.

Art. 14. Ninguna aduana ni receptoría, expedirá guía ni pase para los cargamentos que transiten de escala con guía ó pase de otra, pues en el caso de que adende el todo, quedarán amortizados aquellos documentos en la oficina donde se pagó; pero si solo hubieren adeudado por su venta parte de los efectos, se anotará así en la guía ó pase de la procedencia, continuando el resto á su destino con los mismos documentos primordiales.

Art. 15. Es obligación de los dueños, ó conductores, no permitir que el cargamento se separe notablemente de la ruta común y conocida de los lugares de escala ó final destino, especificados en la guía ó pase.

Art. 16. Puesto en camino el cargamento con guía ó pase, no deberá retroceder con los mismos documentos de la aduana de la procedencia para cualquier otro punto, sin que previamente pague los derechos respectivos en los parages del tránsito, escala ó final destino, sacándose en consecuencia nueva guía ó pase en el alcabalatorio donde se hubiese pagado para retornar los efectos.

Art. 17. Todo cargamento en el acto de pisar el suelo del alcabalatorio donde va á deudar, y que no tenga garitas, se presentará directamente al administrador ó receptor.

Art. 18. Se prohíbe el transporte de todo efecto de los no exceptuados de derechos que importando mas de cincuenta pesos camine dividido en pase, perteneciendo á un mismo individuo, y yendo para un propio punto.

Art. 19. Todo cargamento de efectos prohibidos al comercio, y que proceda de los puertos de la República, podrá caminar con guía ó pase, según su valor, siempre que en estos documentos conste que provienen de comiso.

Art. 20. En el caso de pérdida de guía ó factura, deberán ocurrir los dueños ó conductores á la aduana ó receptoría mas inmediata del tránsito, manifestando la ocurrencia, á fin de que por la misma aduana ó re-

ceptoría se espida constancia del suceso, espresándose en ella el total de tercios de que se compone la carga, sus marcas y números, parages de escala que debe tocar, y el del final destino, con cuyo documento podrá seguir su camino. Si el extravío de la guía ó factura ocurriese en lugar, desde el cual hasta la aduana ó receptoría de su destino, no hubiere ninguna de estas oficinas, se pedirá la constancia de que habla este artículo, al alcalde del ayuntamiento, y no habiendolo, al juez de paz; en el concepto, de que en el punto del adeudo, quedarán almacenados los efectos, hasta que no se reciba el certificado de la guía y factura de que habla el art. 13 del decreto de Inspección de guías, que deberá pedirse de oficio por el administrador de la aduana donde adeuden los efectos, al de la procedencia de ellos; y si hubiere aun sospecha de fraude, se dará cuenta al juez respectivo para que use de sus atribuciones.

Art. 21. Todo cargamento que esté exento de pagar los derechos caminará con pase, si su valor llega á cien pesos; pero en excediendo de esta cantidad, deberá trasportarse precisamente con guía y factura, con las explicaciones y formalidades establecidas á los no exceptuados de derechos.

Art. 22. Ni las guías, ni las facturas, ni los pases, en todos los casos de que trata este decreto, han de contener enmendatura, raspadura, ni entremenglonadura alguna.

## CAPITULO II.

### Casos en que se incurre en el comiso ú otras penas.

Art. 23. Queda comprendido en la pena de comiso: Primero: Todos los generos, frutos y efectos que caminen sin los documentos aduanales respectivos, según el valor del cargamento, que previenen los artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11, y 13, y todo lo que no resultare conforme en cantidad y calidad. Toda suplantación en cantidad caerá en la pena de comiso, y además si la suplantación excede de un diez por ciento, se castigará al interesado ó consignatario con una multa igual al valor que tuviere el genero, fruto ó efecto que se haya omitido ó suplantado según el precio estimativo que tuviere en la plaza donde se haya notado la falta ó suplantación. Toda suplantación en calidad caerá igualmente en la pena de comiso, y tanto en este caso como en los anteriores, se detendrán los generos, ó frutos ó efectos que hayan resultado de acceso ó suplantado. No se incurrirá en la pena del comiso, cuando la guía ó pase espresare efectos que causan iguales ó mayores derechos que los presentados; pues en ese caso, únicamente deberán cobrarse los derechos correspondientes al efecto espresado en la guía ó pase. Se entenderá en camino todo cargamento desde el instante en que se pone en movimiento para el término de su destino, aun cuando no haya salido de la población de donde procede.

Segundo. Todo cargamento aprehendido dentro de las poblaciones por denuncia ú otro fundamento de haberse introducido clandestinamente, si no se justificare la entrada legal.

Tercero. Todo cargamento de escala que sin haber pagado los respectivos derechos se venda oculta en algun punto de ella.

Cuarto. Todo cargamento que con infracción del art. 15 se encuentre fuera de la ruta que conduce á su destino, aun cuando presente los documentos aduanales, salvo en el caso de que por accidentes imprevistos y forzosos se vieren precisados á variar la ruta los dueños ó conductores, quienes en tales circunstancias, deberán ocurrir á la autoridad judicial ó política mas inmediata, la que tomando la instrucción debida las causas que hayan motivado el extravío notable de camino, y pareciendole bastante, expedirá



certificación instructiva y pormenorizada que lo exprese, con cuyo documento (que se unirá a la guía ó pase en el acto que se obtuvo) podrá la carga continuar su marcha hasta el lugar de su destino.

Quinto. Todo cargamento que falte al cumplimiento del art. 16, exceptuándose el caso en que se acredite que el retroceso se hizo por accidentes imprevisos y forzosos que impidieron la continuación de la marcha al punto ó puntos señalados en la guía ó pase, con tal de que precisamente en el documento correspondiente, según el valor del cargamento, y no de otra manera, se exprese el motivo por el administrador ó receptor de aduana, en unión de la autoridad política del lugar donde se comenzó el retroceso, y si este se hace en parage que carece de aquellos funcionarios, deberá ocurrirse á los mas inmediatos para la justificación del hecho; pero si el cargamento retrocede y pudiéndose no se sacaron aquellos previas constancias, en cualquiera punto que se encuentre desde donde comenzó el retroceso, caerá en comiso sin admitirse mas alegatos.

Sexto. Todo cargamento que falte el cumplimiento del art. 17 aun cuando lleve guía ó pase, y si la introducción se hiciera en aduanas que tiene garitas, omitiendo el teniente ó guarda de ellas el aciento de entrada que previamente corresponde en los libros respectivos, por virtud de una criminal combinación del conductor ó dueño del cargamento con los mismos empleados de la garita, para defraudarse de los derechos del erario, siempre que esto se justificare y probare, caerá igualmente en comiso, sin perjuicio de que á los dependientes culpables, á mas de privarseles del empleo inmediata y gubernativamente, con arreglo al art. 12 del decreto de 22 de octubre de 833, se les forme en seguida causa para la aplicación de la pena de que trata el artículo 57 de este decreto.

Séptimo. Todo cargamento que falte al cumplimiento del artículo 18.

Octavo. Todo cargamento de que habiéndose perdido la guía ó pase no se haya sacado en la aduana ó receptoría mas inmediata la constancia prevenida en el artículo 20.

Noveno. Todo cargamento en cuyos documentos aduanales se encuentre cualquiera de las faltas que espresa el art. 22.

Decimo. Todo genero, fruto, ó efecto cuya importación se prohíbe por el arancel general de aduanas marítimas de 11 de Marzo del actual año.

Art. 24. Los propietarios de carruages, ó bestias de carga y silla, no deberán trasportar las mercaderías de un lugar á otro, sin asegurarse, con exigir previamente, del dueño del cargamento, la guía ó pase que lo proteja. Si los mismos propietarios ó dependientes, faltan al cumplimiento de este artículo, caerán en comiso todos los carruages ó bestias de carga y silla con todos sus arneses y monturas que se les encuentren al tiempo de la aprehensión del cargamento, si este se declarase caído en igual pena.

Art. 25. Además de la pena de comiso señalada en este decreto, sufrirán los contraventores en los fraudes de efectos de lícito comercio, si su valor llega á 500 pesos, una multa equivalente á la cuarta parte del valor de los efectos decomisados. Si fuere de artículos de ilícito comercio ó prohibidos, sea cual fuere su valor, la multa será igual al del comiso. Si los efectos aprehendidos fueren de los estancados, además del comiso sufrirán los inportadores la pena de exhibir un duplo de su valor, cualquiera que sea este, al precio de estanco en la plaza respectiva: En defecto de las multas de que habla este artículo según los casos ocurrieren, serán condenados á presidio por el tiempo de tres meses á seis años. Cuando el valor de cualquier comiso exceda de 500 pesos, el nombre y delito del reo se publicará por nueve dias consecutivos en todos los pe-

riódicos oficiales; y si el delincuente fuese extranjero, no naturalizado, será espedido del territorio de la República desde la primera vez que incurra en el delito de contrabando si el valor de él excede de dichos 500 pesos.

Art. 26. En el caso de efectuarse aprehensión de alguna mercancía prohibida sin que aparezca el interesado ó consignatario, se procederá inmediatamente á depositarla en los almacenes de la aduana y á detener á los conductores, poniendolos á disposición del juez competente, para que sin la menor demora proceda á hacer la correspondiente averiguación, á fin de descubrir el dueño, contra quien tendrán lugar las penas impuestas en el artículo anterior, si no aparecieren otros responsables.

(Continuará)

## INTERIOR.

### PARTE OFICIAL.

*Division de Operaciones.*—La tarde de ayer han conseguido las armas Nacionales un completo triunfo sobre la caballería que acudillaba el General Moctesuma compuesta de doscientos sesenta hombres. Esta con el espesado General salía de Ciudad Fernandez con destino de forragear á la vez que yo con ciento ochenta hombres de la mia me dirigia acia ella con objeto de reconocer su posicion: el momento de avistarse ambas fuerzas fué el de la destruccion completa de las contrarias á cuchilladas por las de mi cargo hasta los atrincheramientos de dicha ciudad, quedando en el campo muerto el citado General, un Coronel, un Teniente Coronel y cinco oficiales de los facciosos con ochenta hombres, porcion de heridos, y veinte y dos prisioneros con un Teniente Coronel, cayendo igualmente en nuestro poder sus caballos y armamento, y las mulas y carros en que pensaban conducir sus forrages, sin que de nuestra parte hubiese mas desgracias que un sargento y dos soldados heridos y uno muerto, todos de la caballería de Guanajuato.—Tengo el honor de comunicarse á V. S. para su satisfaccion.—Dios y libertad. Campo en los suburbios de Ciudad Fernandez Mayo 27 de 1837.—Es copia.—*Nicolas Flores.*

## LA CONCORDIA.

*Ciudad-Victoria, Junio 3 de 1837.*

El periodico continúa bajo la denominacion que ha tomado semanariamente y á proporcion que le vaya dando lugar por las noticias de Europa que puede dar casi al mismo tiempo que en los de Veracruz y Mejico por el contacto con los puertos de Tampico y Matamoros, por las observaciones científicas y estadísticas del Departamento, se dará dos ó mas veces á la semana al público á quien consagra sus tareas ora insertando como pueda las leyes decretos ordenes y circulares del Gobierno Supremo y Departamental, ora las noticias que alcance de lo interior y principalmente de la frontera.—E. E.

*Imprenta del Gobierno dirigida por  
Francisco Garcia.*

